



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2012-00301-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso principal y acumulado seguido por **CARMENZA AREVALO**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER VICENTE MOTTA AREVALO y TELMO ANTONIO RANGEL MORA**.

Al revisar lo actuado se tiene que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013, se aceptó la acumulación de demanda, ordenándose suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos de ejecución contra los aquí demandados.

Una vez efectuado el emplazamiento mediante auto de fecha 29 de Enero de 2020(ver folio 20) , se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara la constancia que el emplazamiento de los acreedores fue publicado en la página web del mencionado medio de comunicación escrita.

Contra dicha decisión la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los argumentos que en el medio de comunicación le informaron que para la época de la publicación del mencionado edicto no se expedía el certificado solicitado, el cual solo se empezó a generar a partir de marzo de 2019 en adelante.

Sería el caso, entrar a resolver de fondo sobre los recursos interpuestos, si no se advirtiera, que a pesar de haberse requerido a la parte demandante para que allegara la publicación del emplazamiento en la página web de periódico la opinión, este se surtió por intermedio de la secretaria del Juzgado mediante la inclusión del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022 hoy artículo 10 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Conforme a lo anterior, es claro que por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver de fondo sobre los recursos interpuestos, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por sustracción de materia de resolver sobre el recurso interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

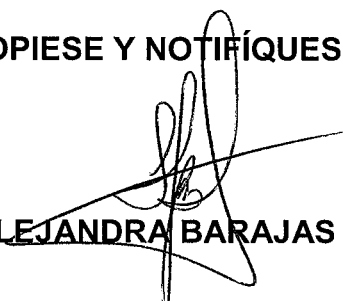
SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales que vencido el término del emplazamiento no comparecieron nuevos acreedores al presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00087-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago (Ver folios 30 y 31) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **MIGUEL ANTONIO PERALTA MARTINEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **MIGUEL ANTONIO PERALTA MARTINEZ**, fue notificado en el correo electrónico: josemiguelperalta2014@gmail.com, aportado por la parte demandante para tal efecto manifestando bajo la gravedad del juramento que el mismo lo obtuvo en la base de datos de la parte demandante reportado por el demandado para recibir notificaciones personales, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 82 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ANTONIO PERALTA MARTINEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

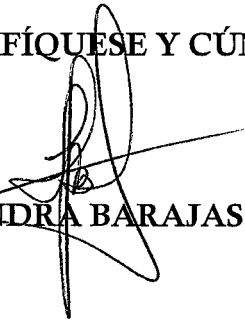
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.804.888,09** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2018-00844-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2022.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante en escrito obrante al folio 86 del presente cuaderno, el Despacho dispone por intermedio de la secretaria oficial a la NUEVA EPS S.A., para que informe a este Juzgado si los demandados **ALEJANDRA DELGADO PABON** identificada con la C.C. 60.384.354 e **IVAN SUAREZ CEPEDA** con C.C. 4281044 se encuentran vinculados a esa institución. En caso positivo informar la empresa que en calidad de empleador está realizando las cotizaciones y los datos de residencia de los mencionados demandados que reposen en la base de datos de esa institución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO Rdo.54001-40-03-006-**2019-00988-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2022 -.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo seguido por **JAIRO JAVIER MALDONADO**, a través de apoderado judicial en contra de **LAURA MILENA RICO MUÑOZ**.

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **JAIRO JAVIER MALDONADO**, a través de apoderado judicial en contra de **LAURA MILENA RICO MUÑOZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

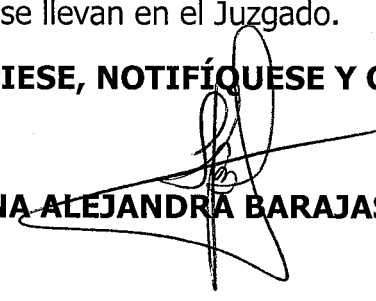
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2021-00196-00.

San José de Cúcuta, 07 DIC 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO,** y en contra de **MARIA ALEXANDRA MARTINEZ LOPEZ,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada **MARIA ALEXANDRA MARTINEZ LOPEZ,** inicialmente se ordenó su emplazamiento, inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y posterior designación de Curador ad-litem mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022. El Curador ad-litem contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA ALEXANDRA MARTINEZ LOPEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$222.667.80** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2022-00871-00.
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 07 DIC 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial en contra de **JUANA INES DIAZ VILLAN.**

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

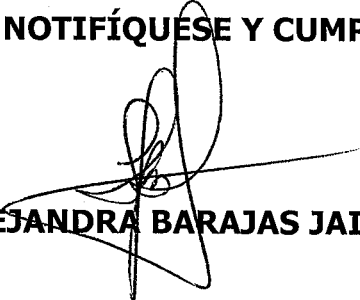
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA-AL 24 DE OCTUBRE DE 2022**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial en contra de **JUANA INES DIAZ VILLAN.** , de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES